



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220006700
DEMANDANTE	Yovani Torres Valderrama
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Yovani Torres Valderrama actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición e igualdad, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta de forma o de fondo, a su petición radicada el 23 de noviembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidos y entregadas mis cartas cheque (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El señor Yovani Torres Valderrama presentó derecho de petición el 23 de noviembre de 2021 solicitando fecha cierta de la entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 7 de marzo de 2022, con providencia del 8 de marzo de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó su informe de tutela el 10 de marzo de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

YOVANI TORREZ VALDERRAMA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD. 373116.

El 23 de noviembre de 2021, el señor YOVANI TORREZ VALDERRAMA, interpuso derecho de petición y la Unidad para las Víctimas, dio respuesta con radicado No. 202172037339111 del 26 de noviembre de 2021. a su vez se procedió a generar un alcance a la respuesta con radicado No. 20227206239531, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo, tigre_982@hotmail.com, se remite copia del documento en mención.

Revisada la base de datos se encontró que el señor YOVANI TORREZ VALDERRAMA interpuso acción de tutela contra la entidad por los mismos hechos, dicha acción constitucional fue conocida y tramitada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. Proceso No. 11001311800220210015300 y en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA, como se evidencia en la tutela y fallos que se aportan como prueba.

En virtud de lo anterior H. despacho y con el fin de dar respuesta a la petición, informamos que YOVANI TORREZ VALDERRAMA, elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 373116-1708460. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No.04102019-432059 - del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

La mencionada resolución su señoría le fue notificada al accionante, en primera medida por citación fijado el 10 de agosto de 2020 y desfijado el 15 de agosto de 2020; en un segundo intento de notificación se procedió a fijar aviso igualmente por Página Web el 18 de agosto de 2020 y desfijado el 25 de agosto de 2020, contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad. Se remite soporte de la notificación.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Tutela ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. Proceso No. 11001311800220210015300.
- ✓ Fallo del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. Proceso No. 11001311800220210015300.

- ✓ Fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA.
- ✓ Resolución No. 04102019-432059 - del 13 de marzo de 2020.
- ✓ Notificación de la Resolución No. 04102019-432059 - del 13 de marzo de 2020.
- ✓ Oficio de Aplicación del Método Técnico de Priorización.
- ✓ Respuesta al Derecho de Petición No. 202172037339111 del 26 de noviembre de 2021.
- ✓ Alcance a la Respuesta del Derecho de Petición No. 20227206239531 y comprobante de envío.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnero los derechos fundamentales de petición e igualdad del señor **Yovani Torres Valderrama** al no tener respuesta de fondo a la petición presentada el 23 de noviembre de 2021.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante aduce la vulneración al derecho fundamental de igualdad en el fondo de la falta de respuesta a su petición es la que genera la vulneración a los demás derechos enunciados.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de*

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que explique dicho actuar. Ante tal circunstancia, *“la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”*

La temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

*petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).*

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

Si bien obra una decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. Proceso No. 11001311800220210015300 y en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA, en donde solicita lo mismo, ello obedece a la insistencia de tener definido en el tiempo cuando se entregara el componente económico que se le reconoció, pero no hay mala fe en ello.

En el presente asunto el señor **Yovani Torres Valderrama** pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 23 de noviembre de 2021.

Del recuento de los hechos, respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas el despacho concluye que el señor **Yovani Torres Valderrama** solicita la entrega inmediata de la indemnización administrativa que le corresponde reconocida en la Resolución No.04102019-432059 - del 13 de marzo de 2020, y la entidad le contesto con comunicación No. 202172037339111 del 26 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra al accionado contesto la petición presentada por el accionante en tiempo, sin embargo el demandante no está conforme con la respuesta dada.

Al respecto cabe indicar que, si bien la accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que ella y su núcleo familiar tenga derecho inmediato y de manera indefinida a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en **diferentes estados de la situación de desplazamiento**, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos o extenderlos perpetuamente claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En consecuencia, el despacho negara la presente acción pues el derecho de petición cuya vulneración alega no se encuentra afectado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Niéguese la acción de tutela presentada por Yovani Torres Valderrama, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **Yovani Torres Valderrama** y al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **304fca62059cb3dc8bc9fe2855c8cc20e90d315a78ed426260e5fc30eb142579**

Documento generado en 18/03/2022 06:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>